



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/007/2016-P

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/007/2016-P.

SOLICITANTE: ORGANIZACIÓN DENOMINADA
"POR QUERÉTARO TODO".

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintiún días del mes de abril de dos mil dieciséis.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del expediente IEEQ/AG/007/2016-P, relativo a la solicitud de registro, en su caso, como asociación política estatal de la organización denominada "Por Querétaro Todo".

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Ley General: Ley General de Partidos Políticos.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Organización: Organización que solicita su registro como asociación política estatal denominada "Por Querétaro Todo".



RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Presentación de solicitud. El treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, por medio del cual Gustavo César Jesús Buenrostro Díaz, en representación de la organización, solicitó su registro como "organización política estatal" o "agrupación política estatal"; asimismo, adjuntó el documento denominado "Estatutos".

II. Recepción y prevención. El diez de febrero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo mediante el cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de solicitud presentado por la organización, así como sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente IEEQ/AG/007/2016-P; **c)** Tuvo por reconocido el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como señalados a los autorizados para tal efecto; y **d)** Ordenó requerir al promovente en los términos siguientes:

...

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de respetar la garantía de audiencia, se requiere al promovente a fin de que en el término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione los documentos necesarios para tener por reconocida la personalidad con la que comparece, pues no adjuntó documentación correspondiente. Asimismo, se le requiere a efecto de que aclare la finalidad de su solicitud, en razón de que del escrito de cuenta se desprende que la intención de su representado es constituirse como "organización política estatal" y/o "agrupación política estatal", figuras que no se encuentran reguladas dentro de la legislación electoral vigente; bajo apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento en los términos indicados, se tendrá por no presentado el escrito de cuenta.

...

III. Notificación. El doce de febrero de la presente anualidad, se notificó a la organización el proveído dictado el diez de febrero del año en curso, a efecto de que diera contestación al requerimiento formulado dentro del término concedido para tal efecto.¹

IV. Contestación a la prevención. El veinticinco de febrero de este año, en la Oficialía de Partes del Instituto se recibió escrito, mediante el cual la organización dio contestación al requerimiento formulado.

V. Vista al promovente. El nueve de marzo del año en curso, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de contestación a la prevención; **b)** En observancia a la *causa petendi*, tuvo a la organización presentando solicitud para constituirse como asociación política estatal; **c)** Se reconoció como representante de la organización a Gustavo César Jesús Buenrostro Díaz; y **d)** En aras de velar por la garantía de audiencia del solicitante, se ordenó dar vista a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del incumplimiento y la no satisfacción de los requisitos establecidos en la Ley Electoral, para la obtención, en su caso, del registro como asociación política estatal.

¹ Visible a foja 19 del expediente indicado al rubro.



VI. Notificación. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, se notificó a la organización el proveído dictado en la fecha señalada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.²

VII. Contestación a la vista. El veintiocho de marzo del año en curso, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual la organización dio contestación a la vista otorgada.

VIII. Proyecto de resolución. El diecinueve de abril de este año, por oficio SE/530/16, la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió el proyecto de resolución correspondiente al Consejero Presidente del Consejo General.

IX. Convocatoria. El diecinueve de abril de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva recibió el oficio P/185/16, mediante el cual el Consejero Presidente instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior del Instituto, a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver lo conducente respecto de la solicitud de constitución como asociación política estatal presentada por la organización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 párrafos 1 y 2, 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 29, 55, 56, fracciones I, III y V, 60, 65, fracción XXX y XXXIV, 162, 171, 172 y 173 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Materia de la resolución. Esta resolución tiene como finalidad que el órgano de dirección superior del Instituto resuelva lo conducente respecto de la solicitud de registro de la organización como asociación política estatal.

TERCERO. Análisis de fondo.

1. El treinta y uno de enero del año en curso, la organización solicitó el registro como "organización política estatal" y/o "agrupación política estatal", figuras jurídicas que no se encuentran contempladas en la legislación electoral; por lo que, previa garantía de audiencia, y en atención a la *causa petendi*, mediante proveído de nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica tuvo a dicha organización presentando solicitud para constituirse como asociación política estatal.

² Visible a foja 26 del expediente.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

2. Al respecto, el marco normativo aplicable a fin de determinar lo conducente, son los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece el derecho de cada ciudadano de la república a asociarse libremente con fines lícitos, así como para formar parte de la vida política del país.

3. Por su parte, en los artículos 8, fracción IV, 29, 162, 171, 172 y 173 de la Ley Electoral, respectivamente, se reconoce el derecho de asociación de los ciudadanos residentes en el Estado, así como la afiliación individual y voluntaria de los mismos a las asociaciones políticas estatales, como también su permanencia en ellas de manera libre; además, se establece que las asociaciones políticas estatales son formas de organización de la ciudadanía y que la finalidad de su creación atiende a promover la cultura democrática y la educación cívica, así como el análisis y propuestas de alternativas a problemas políticos y sociales de la entidad.

4. La ley invocada contempla los requisitos que deben cumplirse para la constitución y el registro de una asociación política estatal, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, con lo que se contribuye al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado.

5. Así, las disposiciones señaladas son congruentes con el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a través de las cuales en el ámbito internacional se reconoce la libertad de asociación.

6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

7. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé:

Artículo 22.

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras...



2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

8. De las disposiciones internacionales citadas, se desprende que el Estado debe garantizar la libertad de asociación política de los ciudadanos, y que este derecho únicamente puede restringirse en los casos que establezca la Ley, y que resulten necesarios para una sociedad democrática.

9. Bajo esta tesitura, al tomar en consideración el marco normativo señalado, se procede al estudio de la solicitud de registro como asociación política estatal presentada por la organización, con base en el análisis individual y en su conjunto, de los elementos que obran en autos, al tenor de los siguientes razonamientos.

10. El derecho de asociación constituye la facultad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con objetivos y fines plenamente identificados.

11. Los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución General de la República, así como de los instrumentos jurídicos internacionales citados, se advierte que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, y que únicamente los ciudadanos mexicanos pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

12. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que el derecho de afiliación político-electoral establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y que si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación (en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el artículo 41 constitucional) se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por lo tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.³

³ Cfr. Jurisprudencia 24/2002: Derecho de afiliación en materia político-electoral. Contenido y alcances. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 264 y 266.



13. Además, el máximo órgano jurisdiccional ha determinado que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, sostiene que la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza por medio de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.⁴

14. De igual modo, la Sala Superior también ha sostenido que la figura jurídica de asociación es un derecho subjetivo público fundamental, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. Asimismo, que la libertad de asociación política constituye una *conditio sine qua non* de todo régimen democrático, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías jurisdiccionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos sino que el principio de sufragio universal quedaría socavado. Por lo tanto, el derecho de asociación está en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.⁵

15. En tal virtud, como se desprende de los instrumentos jurídicos y de los criterios señalados, este derecho no es absoluto, ya que se encuentra sujeto a las restricciones y límites establecidos en la ley, mismos que tienen como fin la preservación del orden público, tal como es que únicamente los ciudadanos mexicanos pueden asociarse con fines políticos, y que para la constitución de dichas agrupaciones debe cumplirse con los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación, necesarios en una sociedad democrática.

16. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que establece la ley, criterio similar establece la Sala Superior al señalar: "...si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador...".⁶

17. Es conveniente resaltar que los preceptos aplicables de la Ley Electoral al caso en estudio, los artículos constitucionales y los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son compatibles con el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como lo prevé la jurisprudencia del Tribunal Interamericano al resolver el asunto contencioso *Castañeda Gutman vs. Estados*

⁴ Ídem.

⁵ SUP-JDC-00117-2001.

⁶ Ídem.



Unidos Mexicanos, de conformidad con la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio",⁷ así como también son acordes con lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. La Corte Interamericana ha determinado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 16 señala que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás.⁸

19. En el particular, esos límites se encuentran señalados de manera enunciativa y no limitativa en los artículos 162, 171, 172 y 173 de la Ley Electoral, delimitación que es compatible desde la perspectiva constitucional, convencional y jurisprudencial, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. Ahora bien, con la legislación electoral las asociaciones como formas de organización ciudadana, se constituyen con el fin de promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica, así como para intervenir en la solución de problemas políticos y sociales a través del análisis de los mismos; además de que en los artículos 162, 171, 172 y 173, se establecen los requisitos y procedimientos para su constitución y registro ante el Instituto.

21. En tal sentido, corresponde al Consejo General la vigilancia del cumplimiento de los requisitos necesarios para el registro de asociaciones políticas estatales.

22. Para tal efecto, el artículo 162, párrafo tercero de la Ley Electoral establece que el Consejo General puede recibir la solicitud de la organización que pretenda su registro como asociación política estatal únicamente en el mes de enero posterior al de cada proceso electoral.

⁷ SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

⁸ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párrafo 168. Cfr. Contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 3 de septiembre de 2013.



23. El artículo 172 de la ley invocada señala que los requisitos para la constitución de una organización de ciudadanos como asociación política estatal, son los siguientes:

a) Contar con un mínimo de afiliados, equivalente al cero punto ocho por ciento del Padrón Electoral en el Estado, actualizado a la fecha en que se presente la solicitud. Los afiliados deberán estar distribuidos proporcionalmente en por lo menos diez municipios del Estado, de acuerdo al porcentaje del Padrón Electoral que el municipio respectivo represente en relación al total estatal;

b) Que los afiliados no pertenezcan a otra asociación política o partido político alguno;

c) Haber celebrado en dichos municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y notario público, quien certificará que:

- Concurrieron a las asambleas municipales el número mínimo de afiliados que señala la fracción I del artículo 172 de la Ley Electoral; que aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

- Con las personas mencionadas en el punto anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, la clave de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir.

- Fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de la asociación.

d) Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y notario público, quien certificará que:

- Asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que acreditaron, por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 172 de la Ley Electoral.

- Se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente.

- Fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.



24. El artículo 173 de la Ley Electoral dispone que para el caso de solicitar el registro como asociación política estatal, la organización interesada debe haber satisfecho los requisitos establecidos en la propia ley; es decir, en la normatividad electoral se colige la posibilidad de que las organizaciones que pretenden constituirse como asociaciones políticas estatales, de forma previa al término otorgado para la presentación de la solicitud, en el particular, en enero de dos mil dieciséis, realicen las acciones pertinentes para cumplir con los requisitos señalados para tal efecto.

25. Ello, toda vez que dicho precepto señala que al momento de presentar la solicitud correspondiente, la organización interesada debe entregar a través de su representante legal, los documentos en los cuales conste el cumplimiento de los requisitos; esto es, debe acompañar a la propia solicitud lo siguiente:

- a) Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, aprobadas por los afiliados en las asambleas que tuvo que celebrar para el cumplimiento de los requisitos de ley.
- b) Las listas nominales de afiliados por municipios.
- c) Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva.

26. Ahora bien, el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, la organización presentó ante esta autoridad los documentos siguientes: **a)** Escrito signado por Gustavo César Jesús Buenrostro Díaz, en el que señaló, entre otras cosas, la solicitud de registro de la organización como "organización política estatal" y/o "agrupación política estatal" (sic); y **b)** Anexo consistente en el documento denominado "Estatutos".⁹

27. Bajo ese contexto, se estima que se satisface el requisito que establece el artículo 162, párrafo tercero de la Ley Electoral, toda vez que la solicitud correspondiente fue presentada dentro del mes de enero del año posterior a la elección, pues esta autoridad determinó la conclusión de los procesos electorales ordinario y extraordinario anteriores, el trece octubre y el dieciséis de diciembre de dos mil quince, respectivamente.¹⁰

28. Sin embargo, en cuanto al cumplimiento de los demás requisitos previstos en la Ley Electoral, no se tienen por satisfechos por las razones que se señalan a continuación.

⁹ Visibles a fojas 03 a 15 del expediente de trámite.

¹⁰ Cfr. Sitio de internet del Instituto. www.ieeq.mx. Acuerdos del Consejo General relativos a la conclusión de los procesos electorales ordinario y extraordinario.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

29. Del análisis preliminar de los documentos presentados, mediante proveído de diez de febrero del año en curso, la Unidad Técnica ordenó requerir al solicitante, a efecto de que aclarara su solicitud, en razón de que del escrito de referencia se desprendió la solicitud de registro de la "organización política estatal" y/o "agrupación política estatal", figuras que no se encuentran reguladas dentro de la legislación electoral vigente. Tal requerimiento fue cumplimentado a través del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el veinticinco de febrero del año en curso, en el que la organización señaló que su intención es constituir una "agrupación política estatal", como se advierte:¹¹

... después de diversas mesas de trabajo del Consejo de la Organización que presido "POR QUERETARO TODO" (sic) y analizando el escenario Político del Estado de Querétaro, motivo por el cual, decidimos avanzar con la organización que presido de "POR QUERETARO TODO" (sic) en el siguiente Concepto. (sic)

"POR QUERETARO TODO" (sic) decidimos constituirnos como una AGRUPACION POLITICA ESTATAL (sic) misma que enarbolaremos como un liderazgo Estatal, dirigiendo y encausando a ciudadanos que serán "CANDIDATOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES" lo anterior en razón que la ciudadanía en estos tiempos actuales NO confía en los Políticos tradicionales, por esas razones, nos definimos como un Liderazgo Estatal, impulsando y capacitando CANDIDATOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES mismos que podrán realizar una mejor labor, en un beneficio colectivo, que reclama y merece nuestra Sociedad Queretana. (sic)...

30. De ese modo, la pretensión de la organización fue solicitar el registro como asociación política estatal y no como partido político local, en razón de que una vez analizados los escritos presentados por la organización (del treinta y uno de enero) en el que se solicitó el registro de una "organización política estatal" y/o "agrupación política estatal", y (el veinticinco de febrero del año en curso) por el que se solicitó el registro de una "agrupación política estatal", así como atendiendo a la causa de pedir, mediante acuerdo de la Unidad Técnica del nueve de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo a la organización solicitando su registro como asociación política estatal.

31. Asimismo, en aras de respetar la garantía de audiencia de la organización, se ordenó darle una segunda vista en el expediente en que se actúa, a efecto de que en el plazo de diez días contado a partir de la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del incumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación electoral para el registro de una asociación política estatal, en los términos siguientes:

...

Sobre esta base, y una vez que el Consejo General solo puede recibir la solicitud acompañada de la documentación que establece la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de la organización que pretenda su registro como asociación política estatal, en el mes de enero posterior al de cada proceso

¹¹ Visible a foja 21 del expediente de trámite.



electoral, en la especie, en enero de 2016; aunado a que de la revisión del archivo de este Instituto se desprende como hechos notorios¹ que la organización solicitante en el procedimiento en que se actúa denominada "Por Querétaro Todo", no celebró asambleas en presencia de un funcionario de este Instituto a efecto de que certificara las mismas, así como no existen constancias que se relacionen con la preparación o celebración de las propias asambleas; no presentó los documentos en los que conste su declaración de principios y programa de acción, los cuales en conjunto con sus estatutos, tuvieron que haber sido aprobados en los términos de ley; no presentó las listas nominales de afiliados por municipios; y, no presentó los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva; entonces, se colige el incumplimiento y la no satisfacción de los requisitos establecidos en la propia Ley Electoral del Estado de Querétaro para la obtención del registro como asociación política estatal de la organización solicitante; en consecuencia, se ordena dar VISTA al representante de la organización GUSTAVO CÉSAR JESÚS BUENROSTRO DÍAZ, en el domicilio procesal que obra en autos, para que en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior, a efecto de realizar la resolución que corresponda a la solicitud respectiva.

...

32. Dicha determinación atendió a que de la revisión del archivo de este Instituto¹², se advirtió que la organización solicitante no celebró asambleas en presencia de un funcionario de este organismo a efecto de que certificara las mismas, pues no existen constancias que se relacionen con la preparación o celebración de las propias asambleas; no presentó los documentos en los que conste su declaración de principios y programa de acción, los cuales en conjunto con sus estatutos, debieron aprobarse en los términos de ley; esto es, por los afiliados que en su caso formaran parte de la organización y dentro de las asambleas que se tuvieron que realizar a fin de cumplir con el requisito de ley. Además no presentó las listas nominales de afiliados por municipios; y, no presentó los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva, conforme lo razonado en este apartado.

33. Sirve de sustento a lo anterior las Jurisprudencias 54/2002 y 3/2013, dictadas por la Sala Superior, cuyo contenido indica:

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.- Existen dos momentos diferentes a los que se refiere el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se Define la Metodología que Observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la Revisión de los Requisitos y el Procedimiento que Deberán Cumplir las Organizaciones Políticas que pretendan constituirse

¹² Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia XIX. 1o.P.T. J/4, emitida por los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023, bajo el rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN OBTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. la cual establece, en lo medular, la posibilidad de invocarse como notorios, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.



como Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de enero de dos mil dos, del cual se desprende claramente el procedimiento que debe seguir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la revisión de las solicitudes de registro como agrupaciones políticas. Los dos momentos o etapas en el procedimiento de revisión de los requisitos que se deben cumplir para obtener el registro mencionado consisten en lo siguiente: el primero, comprende la revisión de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud, y la de acompañar todos los documentos con los que se pretenda acreditar dichos requisitos, y en el segundo, se realiza la verificación de los datos aportados en la solicitud y sus anexos, para acreditar materialmente los requisitos que exige el citado artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el registro como agrupación política nacional. Ahora bien, si en el primer momento del procedimiento que se describe se encuentran errores en la integración de la solicitud u omisiones graves, procede la comunicación al solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga. Sin embargo, en caso de que las omisiones deriven de la verificación de los datos contenidos en las documentales aportadas (segunda etapa), es decir, al revisar si se acreditan los requisitos para formar una agrupación política, lo procedente, en su caso, es la negativa del registro correspondiente. Ello no se puede considerar violatorio del derecho a la defensa, pues el sistema de medios de impugnación vigente prevé la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante que le sea negado el registro como agrupación política nacional.

REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

34. En ese contexto, la organización al dar contestación a la vista otorgada señaló que de conformidad con el artículo 166 y relativos de la Ley Electoral, en el periodo que resta de la fecha de presentación de su escrito a enero de dos mil diecisiete, cumpliría con los requisitos correspondientes; sin embargo, no debe perderse de vista que las reglas para la constitución de una asociación política estatal, son diversas a los procedimientos, requisitos y plazos establecidos para la constitución de un partido político local, tal como se advierte a continuación:



| | Asociación Política Estatal (APE) | Partido Político Local (PPL)¹³ | Conclusiones |
|---------------------|--|--|---|
| Naturaleza Jurídica | <p>Ley Electoral</p> <p>Artículo 29. Las asociaciones políticas son formas de organización de la ciudadanía, que se constituyen con el fin de promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica, así como analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la Entidad, para lo cual contarán con programas de apoyo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.</p> | <p>Ley General</p> <p>Artículo. 3. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.</p> | <p>APE y PPL constituyen formas de organización ciudadanas.</p> <p>El PPL posee personalidad jurídica y patrimonios propios.</p> <p>Los fines de APE y PPL son distintos.</p> |
| Aviso y/o Solicitud | <p>Ley Electoral</p> <p>Art. 162. ... El Consejo General, sólo podrá recibir la solicitud ... en el mes de enero posterior al de cada proceso electoral en caso de asociación política.</p> <p>(Énfasis añadido)</p> | <p>Ley General</p> <p>Artículo 11. 1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.</p> <p>(Énfasis añadido)</p> | <p>En la APE la solicitud debe ser presentada en el mes de enero posterior al de cada proceso electoral.</p> <p>En el PPL el escrito en el que informen su propósito (aviso) debe presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.</p> |

¹³ El procedimiento que se describe para la constitución de partidos políticos locales de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, resulta congruente con la Ley Electoral, por lo que en obviedad de repeticiones únicamente se enlistan los preceptos legales establecidos en dicho ordenamiento general. Excepción a lo anterior, es el porcentaje necesario para la constitución de dichos entes políticos, no obstante el mismo se encuentra sujeto a la determinación que en su momento se emita por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro de los expedientes TEEQ-RAP-3/2016 y TEEQ-RAP/JLD-1/2016 y TEEQ-RAP/JLD-2/2016.



| | | | |
|--|--|---|---|
| <p>Requisitos para constitución</p> | <p>Ley Electoral</p> <p>Artículo 172. Para que una organización pueda constituirse como asociación política estatal, en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>(Énfasis añadido)</p> | <p>Ley General</p> <p>Artículo 10.</p> <p>2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:</p> <p>...</p> <p>(Énfasis añadido)</p> | <p>Los requisitos necesarios para el registro de APE se encuentran plenamente diferenciados de aquellos necesarios para la constitución y registro de un PPL.</p> <p>Cabe destacar que los requisitos para el registro de la APE están establecidos en la Ley Electoral, a diferencia del PPL que se prevén en la Ley General y en la Ley Electoral, conforme a lo razonado en este considerando.</p> |
| <p>Temporalidad en la que deben presentarse los documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales.</p> | <p>Ley Electoral</p> <p>Artículo 173. Para solicitar y, en su caso, obtener registro como asociación política estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, presentando, a través de su representante legal, para tal efecto, al Consejo General del Instituto, lo siguiente:</p> <p>I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;</p> <p>II. Las listas nominales de afiliados por municipios; y</p> <p>III. Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva.</p> <p>(Énfasis añadido)</p> | <p>Ley General</p> <p>Artículo 13.</p> <p>1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:</p> <p>...</p> <p>Artículo 15.</p> <p>1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p> <p>....</p> <p>(Énfasis añadido)</p> | <p>En el caso de APE, la Ley Electoral establece que para solicitar su registro, las organizaciones interesadas deben presentar en el mes de enero posterior al de cada proceso electoral, en la especie en enero de dos mil dieciséis, los documentos que se enlistan en el artículo 173.</p> <p>En el caso de los PPL, la Ley General señala un plazo posterior a la presentación del escrito de intención para que las organizaciones que pretendan constituirse como PPL, presenten en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, la solicitud de registro correspondiente, acompañándola con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales.</p> |



35. De los preceptos indicados se advierte la diferencia que existe en las reglas aplicables para el registro de una asociación política estatal y un partido político local, por lo que al ser dos figuras jurídicas de diversa naturaleza, cada una cuenta con procedimientos, plazos y requisitos específicos.

36. Así, el principio de exhaustividad impone a la autoridad la obligación de que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, deben agotarse los planteamientos de la organización con base en sus pretensiones; es decir, sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados, como sustento para resolver su pretensión (intención de constituirse como asociación política estatal), como se advierte en la jurisprudencia 12/2001, cuyo rubro y texto indica:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

37. Por lo que, con base en la respuesta otorgada por la organización con motivo de la segunda vista que se ordenó en autos, resulta infundada su pretensión, en cuanto a dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Electoral, durante los meses que restan del año dos mil dieciséis, pues la solicitud debió acompañarse de los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley invocada, ya que como se ha señalado, previo a realizar la solicitud correspondiente, debió efectuar actos tendentes a satisfacer dichos requisitos, lo que en la especie no aconteció, conforme a lo razonado en esta determinación.

38. Bajo esa tesitura, de conformidad con la Ley Electoral, se determina la negativa del registro como asociación política estatal de la organización, porque no satisfizo los requisitos estipulados en el citado ordenamiento, que al efecto son: acompañar a la solicitud de registro como asociación política estatal los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; las listas nominales de afiliados por municipios y los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva.

Con base en las consideraciones vertidas, y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98, párrafos primero y segundo y 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 29, 55, 56, fracciones I, III y V, 60, 65, fracciones XXX y XXXIV, 162, 171, 172 y 173 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios, se resuelve:



RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver los autos que integran el procedimiento para el registro de asociación política estatal; en términos del considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glóse se la presente determinación a los autos del expediente indicado.

SEGUNDO. Se determina la negativa del registro como asociación política estatal presentada por la organización denominada "Por Querétaro Todo", en términos de los considerandos primero y tercero de esta determinación.

TERCERO. Notifíquese como corresponda de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios y el Reglamento Interior del Instituto.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* y en el sitio de internet del Instituto.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintiún días del mes de abril de dos mil dieciséis. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

| CONSEJERO ELECTORAL | SENTIDO DEL VOTO | |
|------------------------------------|------------------|-----------|
| | A FAVOR | EN CONTRA |
| C.P. GABRIELA BENITES DONCEL | ✓ | |
| LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ | — | — |
| SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA | ✓ | |
| LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ | ✓ | |
| MTRO. JESÚS URIBE CABRERA | ✓ | |
| MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES | ✓ | |
| M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO | ✓ | |

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo